

ACUERDO Nro. 105 /2014

En San Miguel de Tucumán, a los 2 días del mes de octubre del año dos mil catorce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por la Abog. Cristina Fátima Hurtado, postulante del concurso n° 84 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala III, del Centro Judicial Capital), y

CONSIDERANDO

I.- La postulante deduce impugnación contra la valoración de sus antecedentes personales y la calificación de la prueba de oposición.

En primer término, afirma que no se habrían tenido en cuenta los antecedentes presentados en relación al ítem "II. Actividad Académica – II.2.b. Disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico". Refiere que consignó en la ficha de inscripción su participación como expositora y como conferencista en el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán y en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino del Centro Universitario de Concepción y que ello fue acreditado "mediante la presentación de la difusión realizada por el Colegio de Graduados citado, y mediante nota de invitación de la referida Universidad". Expresa que si la falta de asignación de punto en tal ítem "se trata de una omisión involuntaria, es subsanable por esta vía". Continúa exponiendo que "Si no se trata de un error, cabría considerar que se hizo aplicación del art. 26 del Reglamento Interno del CAM, conforme al cual no deben tomarse en cuenta los antecedentes que hubieran sido indicados por el postulante, pero que no cuentan con la debida documentación respaldatoria". Al respecto, considera que "ello no ocurre en el caso concreto en que, no solo se indicó, sino que efectivamente se acompañó la documentación relacionada". Destaca que "conforme surge del Reglamento Interno del CAM, el contenido de la solicitud de inscripción en un concurso, equivale a una declaración jurada, razón por la cual, consciente de su trascendencia, he tomado con absoluta responsabilidad y veracidad lo informado y acreditado en mi presentación como postulante (art. 23), sin haber incurrido en falsedad alguna u omisión de información, que pudieran hacer dudar sobre la realización y real participación de la


Dra. MARIA SOFIA NACU
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

suscripta en los citados eventos, efectivamente ocurridos” y “que lo informado y acreditado guarda absoluta correspondencia con la realidad y con lo acontecido”. Manifiesta que “el mismo Reglamento prevé la posibilidad que, en cualquier estado del concurso, el Consejo solicite a los postulantes las aclaraciones, respecto de los antecedentes y de la documentación acompañada, que estime necesaria, e incluso solicitarle otra documentación o las informaciones que se estime conveniente (art. 26)”. Entiende que su caso “encajra en dicha norma pues esta parte no se limitó a ‘indicar’ un antecedente, sino que procuró acreditarlo con la documentación que disponía, de la que ciertamente surgían elementos como para considerar la seriedad de la información. No se trataba entonces de la indicación de un antecedente sin documentación respaldatoria. Aunque se haya estimado que la documentación no era categórica”. Concluye que “no cabía privar de puntuación el antecedente. Si no, más bien, requerir las aclaraciones, información o incluso otra documentación complementaria”. Expresa que esa facultad puede ser ejercida en cualquier estado del concurso y que “sería deseable que se concrete para confirmar la veracidad de lo declarado y de la documentación acompañada, a fin de eliminar cualquier incertidumbre sobre ello, especialmente ante la disvaliosa consecuencia de privar de puntuación los antecedentes en cuestión, aún cuando existían elementos que permitían considerar -si no la veracidad- al menos la verosimilitud de lo declarado, lo que solo requería un complemento o confirmación”. Deja ofrecidas las informaciones, aclaraciones y/o la documentación que se requiera respecto de los antecedentes y documentación respaldatoria.

En segundo lugar cuestiona la calificación de 22 (veintidós) puntos asignada por el jurado al caso n°2 sorteado en la prueba de oposición. Afirma que “Conforme se desprende del Reglamento Interno del CAM, sobre el total de 55 puntos máximos establecidos para la prueba de oposición, se debía asignar a cada caso 27,5 puntos como tope”. Considera, en general, “que la puntuación asignada no guarda una relación de equivalencia o correlación con lo dictaminado, y en particular, que una de las observaciones realizadas no tiene sustento en el texto del caso propuesto”. Estima que los puntos asignados son bajos “teniendo en cuenta, por las conclusiones del Jurado, que en general el examen fue resuelto dentro de los parámetros de razonabilidad, pertinencia, fundamentación y corrección de las formas, redacción y lenguaje utilizados”. Destaca que “de la lectura del dictamen surge que se considera correcta la solución propuesta al caso, en vista a la que fuera señalada por el jurado como resolución adecuada”, que el caso “se abordó desde la arista de la relación de consumo prevista, prevista expresamente como posibilidad de resolución” y que si bien “se señaló un error de concepto, se resolvió tal como estaba previsto”; que “también se receptó el daño moral; y en cuanto a la tasa de interés y a los intereses (punitivos y compensatorios) se resolvió conforme la solución propuesta,

entendiendo el Jurado que todos estos rubros estaban fundados razonablemente”; finalmente que “se resolvió acertadamente en cuanto a las costas, aunque el Jurado observó que no se trataban los agravios”. Agrega que “Desde el punto de vista formal, se estimó que el pronunciamiento era adecuado, redactado correctamente como sentencia definitiva, usando con precisión la terminología jurídica vertida. Se expresó asimismo, que el examen cumplía con el resto de los parámetros”. Concluye seguidamente que su examen “fue abordado como estaba previsto y cumplía en gran parte los criterios de valoración de la prueba” y que “por ello que la reducción de 5,50 puntos luce excesiva frente a las únicas observaciones que se realizan”. En relación a la objeción de confundir el daño como pérdida de chance, señala que “se admite por considerar acertada la decisión”. Con respecto a la otra observación, relativa a la falta de tratamiento de los agravios referidos a las costas, aclara que “el texto del caso propuesto no consignaba tales agravios, sino sencillamente la decisión del juez sobre el modo de imposición de costas (30% al actor y 70% al demandado), y la apelación por ambas partes”. Manifiesta que “Justamente, por no contar con tal información, esta parte consideró que no cabía tal inventiva pues, en verdad, no tendría su correlato en el caso a resolver” y que “por el tratamiento dado a los agravios precedentes, en donde en definitiva se acogían todas las pretensiones del actor, correspondía imponerlas en ambas instancias al demandado vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota”. Colige que a partir de que “el caso propuesto NO explicitaba los agravios relativos a las costas” y que “no existe una regulación específica en el reglamento interno del CAM que autorice al concursante a suplir y/o suponer lo que el caso propuesto no prevé expresamente”, se considera arbitraria la disminución de puntos fundada en esta observación, en cuanto se trabajó con los datos disponibles. Finalmente considera “que el puntaje asignado debe ser elevado para guardar correspondencia con el dictamen del Jurado ya que, en general, el examen es satisfactorio y responde a la mayor parte de los parámetros, criterios de evaluación, y a la solución propuesta, por lo cual, sin perjuicio de las observaciones realizadas, la privación de 5,50 puntos luce excesiva y arbitraria”.

III.- Corrida vista al jurado evaluador por decreto del 12 de agosto de 2014 y conforme a lo resuelto en sesión pública de este Consejo de fecha 11 de agosto, los Dres. Ezio Jogna Prat, María Dolores Leone Cervera y Patricia Bermejo se pronunciaron en los siguientes términos:

“En nuestro carácter de miembros del Jurado para el Concurso número 84, para cubrir el cargo de Juez Vocal de la Excelentísima Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Común, Sala III, Centro Judicial Capital (Examen n°7), tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a los fines de responder en tiempo y forma la impugnación efectuada por la Doctora Cristina Fátima Hurtado”.

mmou
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

“1.- En primer lugar, y conforme surge del Art. 43 del Reglamento del CAM, el cual fuera dictado de conformidad con las facultades conferidas por Art. 6 de la ley 8197 (modificada por ley 8340 y 8378), la única causal que puede justificar una ‘impugnación de la calificación de la prueba de oposición’, es la causal específica de ‘ARBITRARIEDAD MANIFIESTA’, la cual –según surge del propio tenor del escrito de impugnación- no fue invocada y fundada, por la Dra. HURTADO. Nos parece importante tener presente que esta línea directriz, que emana del propio ‘Reglamento del CAM’ (de tener como única causal de impugnación a la existencia de “ARBITRARIEDAD MANIFIESTA” tanto para las calificaciones de la “prueba de oposición” como para la evaluación de los ‘Antecedentes’ - Conf. Art. 43), responde a un criterio pacífico e uniforme en materia de ‘concursos’, que proviene de los lineamientos seguidos por la propia CSJN en esta materia (concursos). En efecto, con relación al tema el Superior Tribunal expresó lo siguiente: ‘...Ante todo, cabe recordar que la Corte tiene establecido que la designación de profesores universitarios, así como los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente no admiten, en principio, revisión judicial, por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la universidad, salvo en aquellos casos en que los actos administrativos impugnados estén afectados por arbitrariedad manifiesta (v. Fallos: 314:1234 y sus citas; 317:40; 326:2374; 327:2678)...’ (Del dictamen de la Procuradora General Laura Monti, del mes de Mayo de 2011, al que remitió la Corte Suprema, in re: ‘Manazza, Carlos Alberto c/Universidad de La Plata s/recurso administrativo directo’; Sentencia del 07/08/2012 – Fallos: 335:1442). Igual criterio fue seguido no sólo en ‘concursos docentes’, sino en otro tipo de ‘concursos’, en sede administrativa (Ver: Fallos 307:1157; 307:141; 308:1726)”.

“Por lo tanto, y cifiéndonos al reglamento interno, básicamente podemos puntualizar que la impugnante ‘no alegó la existencia de arbitrariedad manifiesta’; y por tanto, su impugnación no puede prosperar; siendo del caso agregar que la misma, tal como está fundada, solamente nos deja traslucir una mera ‘disconformidad’ con el ‘criterio de evaluación’ de este Jurado, por considerar dogmáticamente que ‘...*luce excesiva y arbitraria*’ la quita de 5.5 puntos. Y si bien se mencionó ‘arbitrariedad’, en ningún momento se impugnó la calificación por la causal de ‘arbitrariedad manifiesta’, que –insistimos- es la única que podría considerarse como atendible, en la medida que fuere alegada y debidamente fundada. Es decir no se fundó adecuadamente la arbitrariedad mencionada”.

“Si hacemos un paralelismo con las ‘sentencias judiciales’, diremos que el vicio de la ‘arbitrariedad’, se configura cuando el fallo luce ‘inmotivado, absurdo, irrazonable, injusto’, etc.- Sin embargo, en el Reglamento del CAM, insistimos, se exige además que ese vicio resulte ‘manifiesto’; es decir, que sea ‘ostensible, evidente, patente,


grosero', etc.; que se trate de un supuesto de 'arbitrariedad' de muy fácil comprobación, a simple vista. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y aun cuando la impugnante haya mencionado 'arbitrariedad', nunca expresó que fuera un caso o supuesto de 'arbitrariedad manifiesta' y menos aún fundó la mentada arbitrariedad meramente mencionada".

"Por nuestro lado, en rigor, consideramos que lo que se invoca ni siquiera constituye un supuesto de 'arbitrariedad', sino que se trata de una impugnación que solo deja traslucir un criterio de mera 'disconformidad' con la calificación asignada, o mejor dicho con la quita de puntos a su examen; pero nunca alega que se trató de una 'calificación' inmotivada, absurda, o irrazonable".

"En consecuencia, podemos concluir este acápite afirmando que la 'impugnación' que se responde ni siquiera puede ser considerada —en un sentido estricto— como fundada en el vicio de 'arbitrariedad', sino que expone y refleja una simple disconformidad con el criterio de evaluación seguido por este Jurado".

"2.- En segundo término, y sin perjuicio de lo expuesto, es importante tener presente que este Jurado, al momento de evaluar todos los exámenes de la 'prueba de oposición', en todos los casos, tomó un criterio de valoración absolutamente ecuaníme, objetivo e imparcial. Es del caso destacar que al momento de asignar los puntajes —en general— se valoraron tantos los aciertos del fallo como los errores que presentaban, y la asignación de puntos se tomó un criterio objetivo, uniforme y general (para todos los concursantes); de modo tal que cuanto se valoró una cuestión puntual del examen, ya sea positiva o negativamente, se tomó y respetó ese criterio uniforme y general para todos los casos análogos, al momento de asignar cada uno de los puntajes. Así por ejemplo, cuando se analizó el error que la propia Dra. Hurtado reconoce como tal (tratar el rubro del daño por frustración del pago del seguro de vida como 'pérdida de chance'), se consideró la entidad del error conceptual y se decidió una "disminución del puntaje", tomando en cuenta —insistimos— un criterio general y uniforme, simétrico, objetivo y proporcional, respecto de los casos o pruebas análogas. Es decir, se midió a todos los exámenes con una misma 'vara', tomando en cuenta los aciertos y desaciertos de los mismos, y en base a esos se los calificó".

"3.- Otro dato objetivo que se debe considerar, es que si bien es cierto que a la Dra. Hurtado se le restaron 5.5 puntos, no es menos cierto que esos 5.5 puntos equivalen —si seguimos el criterio tradicional de evaluación con escalas del 1 al 10— a tan sólo la quita de dos (2) puntos sobre 10 posibles. Es decir, el examen fue calificado por este jurado con 8 puntos sobre 10 posibles. Veamos: Puntaje Máximo por examen: 27.5 puntos. Esto implica que 27,5 puntos es igual (=) a 10 puntos (máximo puntaje de escala tradicional). Por lo tanto, el puntaje de dos con setenta y cinco (2.75) es igual a un (1) punto. De ese modo, la quita de 5.5 puntos, equivale a la quita de 2 puntos, según la escala del 1 al 10. Dicho de otro modo, la asignación de 22 puntos sobre


Dra. MARIA SOFIA NAJERA
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

27.5 posibles, implica la asignación de 8 puntos sobre 10 posibles. Y de ese modo, la asignación de 22 puntos implica que se trató de un examen razonablemente adecuado con soluciones jurídicas consideradas como factibles, pero que presentó errores (uno de ellos conceptuales), que le impidieron alcanzar un puntaje mayor”.

“Todo lo expuesto, consideramos que la calificación refleja correctamente, y guarda coherencia, con los criterios de evaluación explicitados al corregir la prueba, donde se consideraron y valoraron tanto los aciertos del examen, como también se dejaron puntualizados los errores que presentaba, a criterio de este Jurado”.

“4.- En mérito a lo expuesto, y por las consideraciones vertidas, es que RATIFICAMOS LA CALIFICACION de la Dra. CRISTINA FÁTIMA HURTADO, en todos sus términos, y solicitamos formalmente que se desestime y rechace la impugnación presentada”.

IV.- El Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la calificación de la prueba de oposición, sobre la base de invocar y acreditar por parte de los interesados la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). A la luz de lo dispuesto por la norma citada, la impugnación en análisis no puede prosperar, por las razones que se expondrán a continuación:

En primer término, respecto de la valoración de antecedentes, debe tenerse presente que, en lo que aquí interesa, el Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura dispone lo siguiente: *“Artículo 22. Inscripción en el concurso.- Los postulantes, al presentar su pedido de inscripción al concurso, deberán: a) (...); b) detallar sus antecedentes, completando la solicitud de inscripción y la ficha de antecedentes, conforme a un formulario prefijado que le será provisto en soporte papel y o magnético; c) acompañar la documentación de sustento o respaldatoria, conforme el instructivo que se establezca, la que deberá agregarse a la solicitud como su apéndice y en el orden que establezca el formulario de inscripción ...”*. Asimismo, que el Instructivo de inscripción para los concursos oportunamente aprobado por este Consejo Asesor -que se entrega a cada postulante y se encuentra disponible en la página web del CAM- establece en el ítem c): *“Carpeta de documentación respaldatoria. El postulante deberá armar 1 (una) carpeta separada (también anillada con tapa dura transparente) con una carátula (o primera hoja) que indique ‘DOCUMENTACION RESPALDATORIA’. La carpeta deberá estar debidamente foliada y contener toda la documentación de sustento o respaldatoria, de aquellos datos que hubieren sido cargados en el CD de la ‘ficha de antecedentes’. (...). La inclusión en el CD de antecedentes que no contaren con la documentación respaldatoria debidamente certificada y agregada (de manera ordenada) en la*

presente carpeta, facultará al Consejo a no considerar dicho antecedente o a excluir al postulante del concurso, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en los arts. 22 y 23 del Reglamento Interno.” En tercer lugar, corresponde señalar que la documental aportada en el legajo de la concursante sólo da cuenta, como ella misma admite, de la difusión de una jornada remitida por un correo electrónico de la dirección cgcecaja@cgcet.org.ar (fs. 159) y una nota de invitación a participar en tal carácter suscripta por las autoridades del Centro Universitario Concepción de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino (fs. 174) que no acredita la realización de los eventos académicos en los que alega haberse desempeñado como disertante y que reprocha omitidos en la valoración efectuada por este Consejo Asesor en fecha 1 de julio de 2014. Ello así, el carácter de declaración jurada que el propio Reglamento Interno asigna a la presentación de los aspirantes a ocupar cargos en el Poder Judicial se vincula con la buena fe y honestidad de los postulantes -recaudos que se presuponen en los procesos públicos de selección en los que, como en el presente, priman la igualdad entre los participantes y la publicidad y transparencia en todo su trámite-, pero no se puede forzar su interpretación para sustituir el deber de los postulantes de presentar la documentación de sustento de aquellos datos, obligación también consagrada de manera expresa en el citado Reglamento. Tampoco la facultad del Consejo de requerir aclaraciones o informaciones complementarias puede ser invocada para suplir la negligencia del interesado en el cumplimiento de esa carga en tanto en el caso concreto implicaría un desequilibrio en desmedro de otros postulantes que se encuentran en similares situaciones. Adviértase que se trata de hechos acaecidos en los años 2004 y 2007, respectivamente, y que correspondía a la propia interesada su cabal demostración con los elementos de prueba suficiente que lleven al juzgador a la seria convicción sobre su existencia. No es acertado sostener, como lo hace la concursante, que la invitación a desempeñarse como disertante es prueba verosímil de lo declarado y que basta “para considerar la seriedad de la información” haber “procurado acreditarlo con la documentación que disponía”. Lo gravitante para decidir la suerte de este planteo es que la concursante no ha dado cumplimiento con la exigencia de respaldar el mismo con la debida documentación certificada por escribano público o funcionario de la entidad pública emisora del documento con facultades suficientes conforme lo impone la normativa antes transcripta. A mayor abundamiento, es pertinente traer a colación que el apartado 4 del mismo instructivo dispone que *“El Consejo no tomará en cuenta aquellos antecedentes que hubieran sido indicados por el postulante, pero que no contaren con la debida documentación respaldatoria”*. Consecuentemente, la impugnación a la calificación obtenida en el ítem IV Otros Antecedentes que formula la Abog. Cristina Fátima Hurtado solo traduce una mera disconformidad con el criterio adoptado por este Consejo en el Acta de valoración de fecha 1 de julio de

2014 y no demuestra que existió arbitrariedad manifiesta en la calificación. Lo antedicho impone la desestimación del planteo, en todos sus términos.

Igual suerte correrá la impugnación deducida contra el dictamen del jurado evaluador. Confrontados los términos de aquella con los fundamentos proporcionados por el tribunal, tanto en su primera intervención como en la respuesta antes transcripta, a la luz de lo previsto en los arts. 39 y 43 del Reglamento Interno, corresponde rechazar la pretensión toda vez que no se ha demostrado que el dictamen haya calificado de manera irrazonable e infundada y/o incurrido en arbitrariedad manifiesta al calificar la prueba de oposición de la postulante Hurtado. Por el contrario, las razones expuestas por el evaluador lucen ajustadas a las pautas del Reglamento citado.

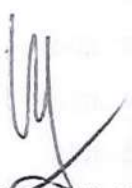
V.- Por todo ello,

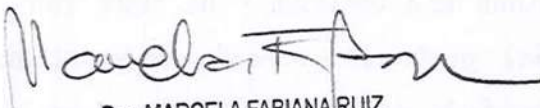
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA


Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por la Abog. Cristina Fátima Hurtado en el concurso n° 84 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala III, del Centro Judicial Capital), contra la valoración de los antecedentes personales y la calificación de la prueba de oposición, por las razones consideradas.

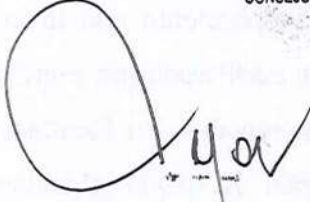
Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

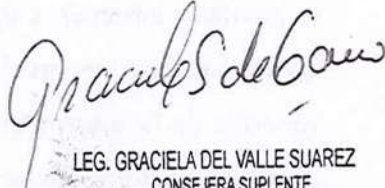
Artículo 3°: De forma.



REGINO N. AMADO
VICE PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RAUL MARTINEZ ARAOZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA